

que adquirió dichos sellos á sabiendas de su falsedad para expendellos, y para sujetarle, por lo tanto, á la sanción penal del art. 312 del Código?—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que la Sala sentenciadora, al hacer aplicación del art. 312 é imponer á la procesada la pena del mismo, no ha cometido error, porque la apreciación que la misma Sala ha hecho de haber adquirido los referidos sellos á sabiendas es fundada, ya se atiende á que por su carácter de estancuera debía distinguir los falsos de los legítimos, ya á que no demostró que los que fueron ocupados eran los que la criada había comprado en la terrena de la calle de Carretas; mucho más cuando en el reconocimiento que en ésta se practicó no se encontraron sellos falsos, ya, en fin, á que faltándole sellos para su expendición, su obligación era proveerse de ellos en la Administración principal de Estancadas, no sólo por ser el único punto de donde deben proveerse los estancueros, sino también porque adquiriéndolos allí, y no en otro estanco ó terrena, es donde tienen la utilidad que el Gobierno ha señalado para su expendición, etc.» (Sentencia de 1.º de Diciembre de 1875, publicada en la *Gaceta* del 28 del propio mes y año.)

El propio Tribunal Supremo ha resuelto que la ocupación en poder de un estancuero de varios pliegos de papel sellado falso; las diversas é inciertas explicaciones que del motivo de esa tenencia diera, y su venta, cuando no existía de esa clase en las expendedorías, le convencen de autor del delito definido en el art. 312 del Código. (Sentencia de 27 de Junio de 1876, inserta en la *Gaceta* de 21 de Agosto.)

Art. 313. Los que, habiendo adquirido de buena fe efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior, los expendieren sabiendo su falsedad, incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo.

Los que meramente los usaren teniendo conocimiento de su falsedad, incurrirán en la multa del quinto al décuplo del valor del papel ó efectos que hubieren usado.

Corresponde á su vez este artículo, en su primera parte, con el 301 y el 306, pues que en él se trata de los efectos públicos comprendidos en el art. 312, que adquiridos de buena fe se expendien después con conocimiento de su falsedad. Atendida la analogía, ó mejor dicho, similitud de este caso con el previsto en el citado art. 301, parecénos algún tanto excesiva la pena de *arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo*, señalada en la primera parte de este artículo. Reconocemos que la naturaleza especial de los efectos de cuya expendi-

ción se trata requiere un aumento de la penalidad con relación á la establecida en dicho art. 301 respecto á la moneda; mas creemos que con el grado mínimo y medio del arresto mayor se hubiera agravado lo bastante la pena en proporción á la entidad del delito. Para la aplicación de la señalada en el artículo, véase el *Cuadro sinóptico* núm. 9.

En cuanto al mero uso de los efectos públicos antedichos adquiridos de buena fe que se hace con conocimiento posterior de su falsedad, la multa del quinto al décuplo del valor de aquéllos parecénos del todo proporcionada y justa.

CAPÍTULO IV

De la falsificación de documentos.

SECCIÓN PRIMERA

De la falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio, y de los despachos telegráficos.

Art. 314. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

- 1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.
- 2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.
- 3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.
- 4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos.
- 5.º Alterando las fechas verdaderas.
- 6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido.
- 7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.
- 8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

Será castigado también con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo el Ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números an-

386 DE LA FAL. DE DOC. PÚBL., OFIC. Y DE COMERC., ETC.—ART. 314.
teriores, respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas ó en el orden civil. (Art. 226 del Cód. pen. de 1850.—Arts. 145 y 146, Cód. Fran.—Arts. del 287 al 290 del Cód. Napolit.—Art. 129, Cód. Brasil.)

Hemos llegado á la más importante, á la más común de las falsedades: á la falsificación de *documentos*.

Esta palabra *documento* tiene dos sentidos: significa, en primer lugar, la instrucción que se da á alguno en cualquiera materia, y particularmente el aviso y consejo para apartarle de obrar mal: *documentum, institutio, præceptum*; y en segundo lugar, la escritura, instrumento ó acta con que se prueba, acredita ó hace constar alguna cosa: *acta, documentum*. En este segundo sentido ó significación se toma precisamente aquí la palabra *documento*.

Ocupase esta sección primera del capítulo de la falsificación de los documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos.

Empezando por los documentos *públicos*, diremos ya que el Código no los define, que habrá que atenerse para su definición á la que de los mismos nos da la ley civil. Bajo la denominación de documentos públicos deberán comprenderse, pues, según el art. 280 de la ley de Enjuiciamiento civil: 1.º Las escrituras públicas, otorgadas con arreglo á derecho. 2.º Los documentos expedidos por los funcionarios que ejerzan un cargo por Autoridad pública, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones. 3.º Los documentos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Estado, de las provincias ó pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los secretarios y archiveros por mandato de la Autoridad competente. 4.º Las partidas de bautismo, de matrimonio y defunciones dadas con arreglo á los libros por los párrocos ó por los que tengan á su cargo el registro civil. Y 5.º Las actuaciones judiciales de toda especie (1).

Ahora bien: la disposición de este art. 314 tiene por objeto castigar, como se merece, la falsedad cometida, en cualquiera clase de documentos de los anteriormente expresados, por el *funcionario público*; ó por el *Ministro eclesiástico* en aquellos documentos ó actas que puedan producir

(1) El art. 596 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, de 3 de Febrero de 1881, comprende, además, bajo la denominación de documentos públicos las certificaciones expedidas por los agentes de Bolsa y corredores de comercio, con referencia al libro-registro de sus respectivas operaciones, en los términos y con las solemnidades que prescriben el art. 64 del Código de comercio y leyes especiales; y las ordenanzas, estatutos y reglamentos de sociedades, comunidades ó asociaciones, siempre que estuvieren aprobados por Autoridad pública, y las copias de los mismos autorizadas en debida forma.

DE LA FAL. DE DOC. PÚBL., OFIC. Y DE COMERC., ETC.—ART. 314. 387
efectos en el estado de las personas ó en el orden civil; especificándose en sus ocho números los distintos modos como puede cometerse el delito de falsedad; y á la verdad, son tan generales sus fórmulas, como observa un comentarista, que difícilmente puede darse ningún caso de verdadera falsedad moral que no esté comprendido en ellas.

De cualquiera manera, empero, de las enumeradas en el artículo que se cometa la falsedad, son circunstancias precisas, para que ella se castigue con arreglo al mismo, que sea un *funcionario público*, según la definición del art. 416, quien ejecute dicha falsedad; y además que ésta se verifique con *abuso*, por parte de aquél, *de su oficio*, esto es, en los actos, instrumentos, escrituras, certificaciones, etc., en que intervenga por razón de su cargo. Así, por ejemplo: un Alcalde que cometiera falsedad en una certificación de bautismo, no incurriría en la pena de este artículo, porque si bien es funcionario público, cometió dicha falsedad en acto, instrumento ó certificado que no es propio de su oficio, y por lo tanto, sin abuso del mismo; por lo que en tal caso debería ser penado como *particular*, con arreglo al art. 315.

CUESTION I. *El coautor, cómplice ó encubridor, no funcionario público, de una falsedad cometida en una escritura por un funcionario público, ¿incurrirá en la pena de este art. 314, ó en la del 315?*—Para nosotros es indudable que será responsable del mismo delito de falsedad cometido por el funcionario público y que incurrirá, por lo tanto, en la pena de este art. 314. El por qué de la igualdad de esa responsabilidad, siendo distinta la condición de los autores del hecho, es fácil de comprender: puestos de acuerdo el funcionario público y el particular para cometer una falsedad en documento público, identifícanse de tal modo, que separados nada son al objeto del delito, y unidos lo son todo; sabe el particular cuál es la responsabilidad que contrae el funcionario público al cometer la falsedad, y con unirse á él para llevarla á cabo no puede menos de aceptar aquélla y hacerse participante de la misma, ya que al realizarse el delito participa también de los efectos, del resultado del mismo, en virtud de la intervención que en él ha tenido el funcionario público. Este caso no se ha presentado aún, que sepamos, en la Jurisprudencia española; la francesa lo ha resuelto en igual sentido que nosotros. Tratabase de un *particular*, cómplice de una falsedad cometida en una escritura por un *funcionario público*. El Tribunal de casación francés lo declaró responsable del delito de falsedad previsto en el art. 146 del Código francés, en un todo concordante con el 314 que comentamos, sin que diera lugar al recurso de casación interpuesto por el acusado, que alegó debía ser castigado con arreglo al 147 (315 del nuestro), fundándose dicho Supremo Tribunal en que, si bien el procesado no era funcionario público, incurrió, no obstante, en la pena del art. 146 (314 del nuestro):

primero, porque éste no deroga la regla general de la complicidad, y en segundo lugar, porque la Ley distingue entre el caso en que el particular comete una falsedad en documento público sin la participación del funcionario público encargado por la Ley de la redacción ó depósito del documento, y el caso más grave en que la falsedad se comete con el concurso de dicho funcionario: en el primero, la falsedad ofrece menos peligro y, por ende, un grado menos de criminalidad; mientras que en el segundo constituye aquella una manifiesta violación de la fe pública. (Sentencia de 22 de Enero de 1836. Sirey 35, I, 921.)

CUESTION II. *El funcionario público encargado de la contabilidad, que omite fraudulentamente en sus libros de cuentas la inscripción de sumas ó valores que recibiera por razón de su cargo, ¿será responsable del delito de falsedad, previsto en este artículo, del mismo modo que si hubiese inscrito cantidades inferiores á las que realmente recibiera?*—La Jurisprudencia francesa ha resuelto la afirmativa (véase sentencia de la *Cour de casation* de 30 de Diciembre de 1858. Bull. crim., pág. 534), fundándose en que los libros ó registros que tienen obligación de llevar los depositarios ó administradores públicos no son tan sólo elementos esenciales de contabilidad, sino que constituyen también verdaderos *documentos públicos* cuya redacción les está cometida y que participan del carácter mismo de sus funciones; por ellos se efectúa el balance diario de la administración superior sobre el manejo de los caudales públicos; el conjunto de gastos é ingresos que constan en tales libros ó registros constituye una situación definitiva, que de verdadera puede convertirse en falsa, no sólo por la alteración material consistente en inscribir cantidades inferiores á las recibidas, si que también por la *alteración de la verdad* resultante de la *omisión voluntaria y fraudulenta de ciertas partidas*; desnaturalizando tales omisiones en igual y quizás en mayor grado la sustancia y circunstancias del libro ó registro, puesto que por razón de ellas se hace constar una suma total *falsa*.

CUESTION III. *El Notario que hace constar en una escritura que la ha autorizado en el pueblo de su residencia, siendo así que realmente la autorizara fuera de su distrito notarial, ¿comete el delito de falsedad previsto en este artículo?*—La Jurisprudencia española no registra aún este caso; mas la francesa (*arrêt* de 10 de Noviembre de 1832. Dall., anuario 1833. I, 148) ha resuelto la afirmativa, fundándose en que el Notario no tiene carácter público más que en la demarcación del distrito para que ha sido nombrado; y si bien cuando ejerce sus funciones fuera del distrito no incurre sino en una corrección disciplinaria, al hacer constar que tal ó cual acto se ha verificado *en su distrito*, habiendo tenido lugar fuera de él, comete una manifiesta falsedad que añade un delito á la infracción de la Ley que pudo tener por objeto cubrir; que tal false-

dad, que no cabe cometer sino conscientemente, tiende á burlar y eludir la previsión y la voluntad del legislador, y es además *perjudicial* á un tercero, por lo que es evidente lleva consigo la intención y la criminalidad del delito de falsedad.

CUESTION IV. *El Notario que hace constar en un acto la presencia de dos testigos que no han asistido á él, ¿comete el delito de falsedad?*—La Jurisprudencia francesa ha resuelto la afirmativa, fundándose en que tal declaración falsa acerca de la presencia de los dos testigos tiene por objeto el dar á un acto una validez que la Ley no le concede, y con ella se certifica además como verdadero un hecho que no lo es, y cuya verdad era sustancial al acto. (Sentencia de 10 de Noviembre de 1832. Dall., ann. 1833, I, 148.)

CUESTION V. *El Notario destituido que autoriza una escritura fechándola en la época en que era aún funcionario público, ¿se hace culpable de falsedad?*—La afirmativa parece indudable, pues en tal caso la antefecha no puede tener más objeto que el dar al acto una autenticidad que ya no podía darle el Notario, por lo que es evidente que constituye una falsedad ejecutada con criminal intento.

CUESTION VI. *Si el Notario suspenso ó destituido autoriza una escritura, pero con fecha verdadera del acto, ¿será responsable del delito de falsedad?*—Creemos que en tal caso no habrá cometido más delito que el previsto en el art. 385, ó sea el de *prolongación de funciones*.

CUESTION VII. *Finge un sujeto ser la persona de su hermano difunto, y tomando el nombre del mismo, otorga ante Notario escritura de poder á favor de un tercero, facultándole para cobrar un crédito que tenía su dicho hermano, concurriendo al acto dos testigos que aseveran y responden de la personalidad de dicho otorgante: ¿será la falsedad penable, por más que con dicho poder se tratara de cobrar un crédito legítimo?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa en Sentencia de 20 de Junio de 1874, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Septiembre, considerando: 1.º, que la suposición de intervenir en un documento público personas que no concurrieron en aquel acto constituye el delito de *falsificación*, en conformidad al núm. 2.º del art. 314 del Código penal; 2.º, que habiendo figurado los procesados la intervención en el poder del hermano difunto, tomando su nombre el otorgante, tanto éste como los que respondieron como testigos de su identidad y aquel á quien se confería el poder, sabedor de lo que se fingía, incurrieron en el delito expuesto; 3.º, que ese acto no puede ejecutarse sin deliberada voluntad, y, *sea cualquiera el propósito de perjudicar ó no á tercero*, es penable tratándose de documentos públicos, como lo es el poder otorgado ante Notario.

CUESTION VIII. *El perito que en un expediente de subasta de una finca de bienes nacionales da de cabida á ésta próximamente 400 fan-*

gas menos de las que realmente tiene, ¿será responsable del delito de falsedad?—Caso afirmativo, ¿lo será de falsedad cometida por funcionario público (art. 314), ó por un particular (art. 315)?—El Tribunal Supremo, en Sentencia de 5 de Octubre de 1874, publicada en la *Gaceta* de 8 de Noviembre, ha declarado, en cuanto al primer extremo: que el delito es el de falsedad y no de imprudencia temeraria, como alegó la defensa del procesado, pues que al dar éste como perito una cabida de 189 fanegas á la finca, cuando resultó que tenía 584, defraudando al Estado en 395 fanegas, faltó á la verdad de una manera sabida é indisciplable en la narración consignada en la certificación que presentó de su trabajo; lo que no puede estimarse hiciera por error, siendo tan notable la diferencia resultante; mas en cuanto á si la falsedad debió entenderse cometida por un funcionario público ó por un particular, declaró el propio Tribunal Supremo que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho al estimar lo primero, ya que no teniendo el procesado, en el caso de que se trata, el carácter de empleado público, porque fué designado como perito tasador sólo para dicho acto, sin que se hallara revestido del título de perito agrimensor, ni de ningún otro requisito de empleado público, habiéndole comprendido la Sala en el art. 226 (314 del reformado), es evidente que infringió este artículo y el 227 (315 del reformado).

CUESTION IX. *El Notario que al expedir la primera copia de una escritura omite algunas palabras entrerrenglonadas y salvadas en la escritura matriz, ¿será responsable, en todo caso, del delito de falsedad?*—El Tribunal Supremo ha declarado que la Sala que, apreciando la prueba en uso de sus peculiares atribuciones, declara que tal omisión, ni por su transcendencia, ni por las circunstancias de los contrayentes, ni por la cuantía de la cosa vendida, ni por las circunstancias personales del Notario, ni por las demás cláusulas del contrato, puede constituir delito de falsedad y absuelve libremente al Notario acusado de ella, no infringe el artículo 314 del Código. (Sentencia de 7 de Febrero 1874, inserta en la *Gaceta* de 6 de Mayo.)

CUESTION X. *El Alcalde y Concejales de un Ayuntamiento que en una certificación consignan como primeros contribuyentes los nombres de nueve personas que no lo eran en realidad, ¿serán responsables del delito de falsedad previsto y penado en el art. 314 del Código, ó incurrirán en la sanción más benigna que establece el 324 para el funcionario público que libra certificación falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias análogas?*—El Tribunal Supremo ha declarado que la primera y más grave calificación es la que corresponde: «Considerando que el Alcalde de la villa de Ferreira y Concejales, en cumplimiento de la comunicación que recibieron del Juez de primera instancia, levantaron acta que autorizó el Secretario, en la cual designaron

los nueve mayores contribuyentes, y formada la lista de los mismos, la remitieron al Juez, lo cual constituye un documento oficial redactado con toda solemnidad; que en este acuerdo ó documento se faltó á la verdad de los hechos, porque no eran los mayores contribuyentes los incluidos en el acta, según aparecía probado por el amillaramiento, y lo reconocieron los acusados en sus declaraciones; siendo, por lo mismo, evidente que se cometió el delito de falsedad en un documento oficial, previsto en el artículo citado, etc.» (Sentencia de 24 de Octubre de 1877, publicada en la *Gaceta* de 11 de Diciembre.)

CUESTION XI. *El Secretario de un Ayuntamiento que expide una certificación en forma de una sesión del Municipio, suponiendo la intervención de Concejales que no asistieron á ella y poniendo firmas que no contiene el original á que se refiere, ¿será responsable del delito de falsedad en documento oficial, previsto y penado en el artículo 314 del Código, aun cuando alegue en exculpación de su proceder que el Alcalde le ordenó que extendiera dicha copia, manifestándole que los Concejales que no habían firmado el acta original ya la firmarían otro día, y que estaban conformes con su contenido?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa, fundándose en que según el artículo 1.º del Código son delitos las acciones y omisiones voluntarias penadas por la Ley, reputándose siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario; y castigando el art. 314 al funcionario público que, abusando de su oficio, cometiére falsedad, suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, ó dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original, no se podía menos de comprender como reo de dicho delito al recurrente, que dió una copia fehaciente de una sesión de Ayuntamiento, suponiendo la intervención de Concejales que no habían asistido y poniendo firmas en la copia que no contenía el original á que se refería; sin que excuse en la falsificación de documentos públicos que no se haya producido perjuicios que pudieron también causarse en el presente caso; y que habiendo redactado el recurrente y escrito el acta de la sesión que no se declara probado que se celebre, y la copia extendida con falsificación, es inaplicable para la penalidad el art. 581 que se invoca sobre la imprudencia temeraria, que sólo procede cuando se ejecuta un hecho sin mediar malicia por imprudencia ó negligencia, que no cabe en el caso de autos, habiendo obrado con todo conocimiento el recurrente, al que si, por la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código, se le impuso una pena que resultaba notablemente excesiva atendido el grado de malicia y el daño causado por el delito, la Sala en su sentencia determinó ya acudir al Gobierno exponiendo lo conveniente á los efectos del art. 2.º, párrafo se-

gundo del Código; por lo que, supuestos los hechos declarados probados en la sentencia, se calificó y penó el hecho legalmente como delito. (Sentencia de 11 de Noviembre de 1878, publicada en la *Gaceta* de 19 de Enero de 1879.)

QUESTION XII. *Cuando en un delito de falsedad en documento público ú oficial se defrauda al Estado ó á un tercero, ¿deberán apreciarse conjuntamente los dos delitos de falsedad y estafa, como medio el uno de perpetrar el otro, é imponer al culpable la pena del más grave en el grado wáximo con arreglo al art. 90 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que al realizar el procesado Costa las falsificaciones expresadas, logrando sustraer de la caja de la Administración económica de la provincia la cantidad de 750 pesetas como devolución de igual suma simuladamente impuesta, ha cometido el delito de falsedad sin la concurrencia del de estafa: Considerando que en este concepto la expresada Sala, al calificar los mismos hechos que los dos delitos de estafa y falsedad, siendo el uno medio para cometer el otro, ha incurrido en error de derecho, infringiendo los arts. 90, 330 y 549 citados por el Ministerio Fiscal, etc.» (Sentencia de 8 de Abril de 1879, publicada en la *Gaceta* de 26 de Junio.)

La misma doctrina se establece, en términos aún más explícitos, en otra Sentencia: «Considerando que el hecho ejecutado por el acusado Ramón Costa fué el de falsificación en documento público, que tiene señalada la pena correspondiente en el art. 315 del Código penal, y en su caso en el 330 en lo que se refiere á la pena pecuniaria: Considerando que este mismo artículo demuestra claramente que la falsificación con lucro constituye un solo delito, y no puede menos de reputarse así, porque la falsificación se ejecuta para algún fin, constituyendo un delito grave cuando recae en documento público, y que además, en todos los casos se tiene presente el lucro que reporta y en algunos, para que sea penable, si causa ó no perjuicio, por todo lo cual no puede sostenerse que la falsificación se cometa como medio de ejecutar el delito de estafa: Considerando, por tanto, que al calificar la Sala el hecho de haber falsificado un mandamiento judicial y simulado las firmas de una carta de pago para extraer un depósito y declarar que constituye los delitos de falsificación y estafa ha infringido el art. 90 del Código en combinación con el 330 y 549, etc.» (Sentencia de 12 de Mayo de 1879, publicada en la *Gaceta* de 8 de Agosto.)—Igual doctrina se consigna en las Sentencias del propio Tribunal Supremo de 16 de Noviembre de 1880 y de 3 de Octubre de 1881, insertas en las *Gacetas* de 17 de Diciembre de 1880 y 21 de Febrero de 1882.)

QUESTION XIII. *Los mozos para el reemplazo del ejército que en el expediente general de quintas de su pueblo suscriben una diligencia extendida y firmada por el Alcalde, en la que se consigna falsamente que la ma-*

dre de uno de los sorteados había desistido de acreditar la exención de ser este hijo de viuda pobre y tener otro en el servicio, ¿serán responsables, á la par que el Alcalde, del delito de falsedad en documento público, cometido, en cuanto al Alcalde, como funcionario público, y en cuanto á ellos, como particulares?—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete, que condenó al Alcalde á doce años y un día de cadena, y á los mozos á seis y un día de presidio mayor. Mas interpuesto por uno de éstos recurso de casación por infracción de ley contra dicha sentencia, porque se le había declarado culpable de una falsedad que no cometió, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él, fundándose en que, si bien el Alcalde era responsable del delito de falsedad cometido, no se encontraba en el mismo caso el mozo recurrente, que suscribiendo con su firma la mencionada diligencia ó acta no faltaba realmente á la verdad; porque no expresándose en aquélla que el desistimiento de la viuda se hubiera hecho á presencia del referido mozo, y pudiendo ser y bastando con que se hubiera hecho sólo ante el Alcalde, ningún inconveniente se le ofrecía en firmarla; por lo que, si bien la Sala, al estimar que el Alcalde era reo del delito de falsificación en documento público, no infringió el art. 314 del Código, cometió indudablemente esta infracción respecto del mozo recurrente, porque de los hechos declarados probados en la sentencia no se desprendía la responsabilidad criminal del mismo. (Sentencia de 10 de Noviembre de 1879, publicada en la *Gaceta* de 29 de Enero de 1880.)

QUESTION XIV. *¿Será punible la falsedad de documentos eclesiásticos que no produce efecto en el estado de las personas ó en el orden civil?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que en ninguno de los casos referidos (núms. 4.º y 7.º del art. 314 del Código penal) se encuentra el hecho atribuido al Presbítero D. Juan Francisco Martínez, Párroco de Novelda, pues en los que como probados se consignan en la sentencia sólo aparece que al formar un árbol genealógico á instancia de la madre del acusador, Vicente García, para saber si tenía parentesco con la que pretendía casarse, y á solicitud también de la madre de ésta, por una involuntaria equivocación, sin intención ni malicia, puso la partida de casamiento de Josefa García con Antonio García, en vez de la de Josefa Sellés, casada con otro Antonio García, equivocación que después se subsanó en el expediente instruido en el Juzgado eclesiástico, y que además ningún efecto produjo en el estado de sus personas ni en el orden civil, cual exige el párrafo último del núm. 8.º del art. 314, para que dentro de las prescripciones del mismo puedan comprenderse las falsedades cometidas por ministros eclesiásticos, etc.» (Sentencia de 20 de Junio de 1881, publicada en la *Gaceta* de 25 de Agosto.)

QUESTION XV. *El Secretario de un Ayuntamiento que expide para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia una certificación*